



A C T A No. 27

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP

**REUNION
FECHA**

**EXTRAORDINARIA
NOVIEMBRE 20 DE 2006**

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ**

LUIS FERNANDO TAFUR GALVIS
Gerente Jurídico
ROSA ELVIRA GÓMEZ LUGO
Secretaria General
OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal
MIGUEL ALFONSO LAMPREA MEDINA
Director (e) Operación Económica
OMAR PRIAS CAICEDO
Gerente Gestión Humana
ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente

**ASISTENTES
CON VOZ
PERO SIN VOTO**

LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS Director de la
Dirección de Representación Judicial y Actuación
Administrativa y quien actúa como Secretario Técnico
del Comité.
GONZALO EDUARDO REYES TORRES
Director de Control Interno

INVITADOS

URIEL GOMEZ SANABRIA
Gerente Zona 4
SONIA RAQUEL DUARTE CELY
Gerencia Ambiental
EDWIN ANCIZAR MONTAÑO BELTRAN
Gerencia Ambiental
JAIME ARTURO JIMENEZ
Gerencia Ambiental
LUIS FERNANDO AGUDELO TASCON
Director Bienes Raíces
GONZALO VIDAL
Dirección Bienes Raíces

**ACTA # 27
NOVIEMBRE 20 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

2143

LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA

Gerente Zona 3

HUMBERTO TRIANA

Gerencia de Tecnología

ALCIBIADES BURGOS

Director Comercial (e) Zona 5

LUIS FRANCISCO CASTIBLANCO GONZÁLEZ

Dirección Acueducto y Alcantarillado Zona 5

JAVIER BERDUGO HERNANDEZ

Director (e) División Acueducto y Alcantarillado Zona 5

MANUEL ARCHILA

Director Gestión Compensaciones

ADRIANA DEL PILAR CASTRO GOMEZ

Abogada Gestión Humana

CLAUDIA JULIANA PARRA MENDOZA

Asesora Jurídica – Gerencia Servicio al Cliente

MARCELA RODRIGUEZ – Abogada Gerencia Jurídica

**APODERADOS
DE LA
E.A.A.B. ESP.**

AMELIA MANTILLA VILLEGAS

Abogada Externa de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa

LIGIA ISAZA ZULUAGA

Abogada Externa de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa

JOSE ALFONSO QUINTERO PINILLA

Abogado de la Dirección de Representación
Judicial y actuación Administrativa.

SANTIAGO LONDOÑO CAMACHO

Abogado de la Dirección de Representación
Judicial y actuación Administrativa.

En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2006, siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que la doctora Liliana Ovalle Fierro, delegada del Ministerio del Interior y de Justicia no asistió al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

Acción Popular JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLAS DEL EDEN Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – José Alfonso Quintero Pinilla.

Esta es una acción popular que cursa en el Juzgado 23 administrativo y trata de que la Junta de Acción Comunal está inconforme con la Zona de Ronda que se estableció allí por parte de la Empresa y la adquisición de predios que allí se está adelantando, en la medida que ellos consideran que con esa compra de predios que está haciendo el Acueducto, casi medio barrio va a terminarse y van a quedar sin barrio. Entonces, ellos alegan que las obras de infraestructura que han hecho para esa comunidad, que ellos valoran en mas o menos veintiumil millones de pesos (\$21.000.000.000) M/Cte, y algunos otros auxilios que les han ofrecido no han podido invertirlos, se irían a perder, en la medida que esa pequeña comunidad que va a quedar allí instalada no da para eso, que las obras de infraestructura que ya se adelantaron allí por multiples entidades, que se tendrían que quedar sin uso, entonces ellos alegan que se perderían esos veintium mil millones de pesos.

No obstante la parte jurídica y el estudio del asunto está en la parte ambiental, y es cierto que solamente son hasta quince (15) metros como lo aducen ellos, que podríamos establecer allí la franja de ronda o que si podría ser superior como lo hemos sostenido nosotros. Por eso invitamos a la Gerencia Ambiental, invitamos también a la Dirección de Bienes Raíces, para efecto de que ellos son los que están haciendo las adquisiciones, entonces hasta qué parte se ha afectado allí. Básicamente es eso, nosotros estamos convencidos de que la empresa tiene la razón jurídica, pero pues es importante que esto se analice porque va a ser debatido pasado mañana en la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Ellos, digamos, tienen razones que uno podría en principio pensar, es que en 14 barrios, al único barrio que le aumentaron la franja en más de los quince metros (15 mts) según lo que ellos dicen en esta Acción, fue al barrio Villas del Eden, a los otros si les respetaron dentro del marco de los treinta metros (30 mts) digamos, sumando a lado y lado, esos son los argumentos que ellos tienen.

Adicionalmente, encontramos que en el año 2003, ellos tramitaron otra acción por unos hechos similares, la cual perdieron. Vamos a proponer la nulidad por agotamiento de jurisdicción.

Pero ésta es una decisión que apenas la vamos a proponer, no obstante tenemos que ocuparnos en este momento de si ofrecemos pacto de cumplimiento. Yo he analizado los hechos y le sugiero al Comité que

50

no propongamos formula de pacto de cumplimiento, en la medida que no veo que el accionante tenga razón jurídica para que les pueda prosperar sus pretensiones.

El Dr. Uriel Gómez manifiesta: Quiero hacer una observación en relación a que ellos dicen que se han invertido en ese barrio alrededor de veinte mil millones de pesos, que se perderían, realmente la inversión grande que se ha hecho en ese barrio es la pavimentación de la vía, pero la vía está fuera de la ronda, entonces nosotros no hemos hecho inversión dentro de redes locales para esos barrios, estamos haciendo adecuación de la ronda y las obras de saneamiento básico.

Ellos hablan de la legalización y es válido aclarar, normalmente dentro del proceso de legalización de barrios, la resolución legaliza el barrio Villas del Edén, pero dentro de la resolución de legalización se exceptúan del proceso de legalización los predios que tienen algún tipo de restricción, ya sea ronda técnica, plan vial, alta tensión o riesgo geotécnico, eso se excluye y dentro de la resolución quedan excluidos. El barrio se legaliza en términos generales pero con excepción de los predios que tienen algún tipo de restricción.

El acuerdo seis de 1990, es muy claro, lo que se hace es calcular un caudal de acuerdo a unas condiciones hidrológicas y mirar la sección por la cual se alcanza a mojar cuando pasa el caudal de la creciente de los cien años, entonces, por qué razón la ronda es distinta. Si usted tiene una quebrada muy encañonada, ahí le pueden caer cien años, pero si usted la tiene bien explayada, en una menor área le cabe el mismo caudal. Es por eso que la ronda hidráulica no es exactamente la misma en todos los puntos porque depende de su sección, es pasar la misma cantidad de agua por una sección, entonces en unas partes la sección es un cañón completo, en otras partes es explayada.

Estamos haciendo un estudio de cómo vamos a definir la posibilidad de servicio para la clandestinidad masiva. Todos estos predios consumen agua, consumen clandestinos ciclo I y clandestinos pasivos que estamos mirando la posibilidad de solucionar el problema, y una de las cosas que estamos definiendo es, los clandestinos masivos por ronda no les vamos a dar ninguna posibilidad, precisamente por este problema.

Puede haber muchos clandestinos masivos porque por ahí está proyectada pasar un corredor vial, una avenida, el caso de las guacamayas que es una avenida grande que va a atravesar gran parte del sur y afecta muchos barrios, a esa deberíamos ponerle servicio, y es la propuesta que estamos haciendo, a los que son clandestinos masivos por efecto de Plan Vial o alta tensión, nosotros podemos prestarle el servicio, porque tenemos el concepto tanto del IDU como de Energía que la adquisición de esos predios posteriormente, el hecho

11

2146

de tener servicio definitivo de acueducto no les genera ninguna plusvalía, o sea, para ellos es indiferente si tiene o no tiene red de acueducto oficial, el predio vale lo mismo, luego es viable que nosotros le pongamos el servicio para evitarnos las pérdidas tan grandes que nos genera la clandestinidad del ciclo I. Mientras que los que son por alto riesgo geotécnico o ronda si es mejor no meterlos.

Básicamente, con fundamento en toda la información que nos dio la Zona 4, la Gerencia Ambiental y Bienes Raíces en su oportunidad, entonces propusimos cuatro excepciones: Consideramos que el Acueducto no ha hecho ninguna acción de omisión que esté en contra del ordenamiento. Nuestras actuaciones todas están blindadas Acuerdos del Concejo y de la misma Ley, entonces no creemos que por ese lado pueda indilgarse alguna acción u omisión que pudiese quedar como consecuencia alguna condena para la empresa. También hablamos de falta de legitimación por pasiva en la medida que de acuerdo con la información técnica que recibimos, fue incorporado oportunamente en el POT, entonces consideramos que cualquier modificación que tuviésemos que hacer para ese efecto, tendrían que modificar un Acuerdo con el Distrito lo cual no es competencia nuestra.

Y una tercera es que tuvimos una eventual caducidad en la acción, en la medida de que si no están de acuerdo es con los actos administrativos que estaban incorporados en la resoluciones en su oportunidad, ellos deberían haber demandado la nulidad y restablecimiento del derecho y no ahora revivir términos a través de una acción popular.

Adicionalmente les comentaba al principio, nos encontramos que ya una acción similar fue tramitada y la empresa la ganó, por lo cual vamos a proponer la nulidad, no obstante como no se ha decretado la audiencia de Pacto de Cumplimiento y como hay que asistir, solicito no dar formula para pacto de cumplimiento porque no creo que nos obliguen a hacer algún pacto de cumplimiento.

Adicionalmente nosotros como no vamos a hacer pacto de Cumplimiento, esto se iría a pruebas entonces, pedimos el testimonio del doctor Uriel Gómez Sanabria, de la Gerencia Ambiental, del doctor Luis Fernando Agudelo Tascón, del doctor Oscar García Poveda para la parte del tubo madre, y ahí seguimos en la inspección Judicial para esa oportunidad nos alistaremos para mostrarle al Juez que todo está bien.

**EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD
NO PRESENTAR PROYECTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

SEGUNDO CASO

Acción Popular de JUAN ANDRES CANO GARCIA Y OTROS VS. E.A.A.B. ESP. Abogada – Amelia Mantilla Villegas.

El accionante demanda mediante acción popular, al Ministerio del medio ambiente, al Ministerio de Agricultura, al Ministerio de Minas y Energía, a la Superintendencia de Servicios Públicos, a la Contraloría General de la República, al Instituto Colombiano de Geología y Minería "Ingeominas", a la E.A.A.B. ESP y otros, para que se proteja el interés colectivo al medio ambiente con ocasión de la contaminación del Embalse de Tominé, en razón de los vertimientos que distintas empresas realizan en los ríos que desembocan en el Embalse, el cual, a su vez, es de propiedad y Administración de la Empresa de Energía de Bogotá y de EMGESA.

La responsabilidad de la contaminación del embalse no es exclusiva ni atribuible a la E.A.A.B. ESP., sino a otras entidades del estado que es a las que les corresponde la preservación del medio ambiente de acuerdo a su competencia.

La Empresa no es responsable por la conservación y la preservación del embalse ni de los ríos que los abastecen por encontrarse estos, dentro de la jurisdicción de la CAR y por ser función de esta misma el otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación de dichos recurso.

La doctora Sonia Duarte manifiesta: Cuando se presentó la acción popular la Gerencia Ambiental manifestó en su momento por escrito, la empresa no tendría competencia en términos de saneamiento ahí. Sin embargo, valga la aclaración, nosotros llevamos más de un año, eso ya fue una decisión de alguna forma gerencial, en donde efectivamente ese convenio está dado, nosotros estamos trabajando en varias actividades en el Embalse de Tominé, estamos asistiendo a los Comités hace más de seis meses. En este momento la Empresa está comprometida con acciones de carácter de protección ambiental en el embalse de Tominé.

La doctora Amelia Mantilla manifiesta: Qué veo en esta situación, acuérdense ustedes esa acción popular que se tramitó en el tribunal de Cundinamarca, que fue entre otras cosas muy publicitada, digamos que en alguna manera, incide en esta situación, es más, esto ya ha sido tratado cuando la competencia la tenía el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de decir, pero si ya existió una acción popular que ya fue fallada y en donde se expusieron condiciones a las diferentes empresas, por qué nuevamente volver sobre este caso, cuando la ley no permite dos acciones populares sobre el mismo caso.

Entonces, esta es la situación que también nos lleva a un equivoco, donde también hay que hacer claridad, esa situación ya fue definida, pero muy hábilmente aquí los accionantes se metieron por el lado del Embalse de Tominé.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO PRESENTAR PROYECTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

TERCER CASO

Solicitud de Conciliación Judicial de DIEGO JARAMILLO GOMEZ Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

El doctor Luís Hernán Ulchur manifiesta que: El tema ya se ha tratado en el Comité de Conciliación con el caso de *Consortio VG*, me gustaría que enfocáramos estos casos de la siguiente manera: Aquí estamos hablando de un tribunal de arbitramento que está en curso el de Diego Jaramillo Gómez y hay una solicitud conciliación judicial que tiene que ver con el tema de fórmula de ajuste, yo quisiera que el Comité aclarara el tema en el siguiente sentido, aquí se trajo un caso concreto de fórmula de ajuste que el Comité aprobó y autorizó dicha conciliación en la etapa prejudicial, la cual está en curso en el sentido que la Procuraduría lo envió para su respectivo estudio al Tribunal Contencioso Administrativo, el Comité había señalado que lo hacíamos inicialmente como una manera de ejercicio, por lo mismo yo quisiera, que incluso, analizadas las situaciones de las circulares 04 y 05 se había determinado que el Comité de Conciliación analizaría el caso concreto de manera particular, pero también es importante observar que la Dirección de Asesoría Legal se había pronunciado sobre los temas de Fórmula de Ajuste, en el sentido de un pronunciamiento tajante de no reconocer ningún valor por este cambio de las formulas de ajustes, lo cual originaría para el Comité de Conciliación que estaríamos obrando a un concepto contrario que es a nivel Institucional. Estando presente la doctora Olga Lucía que es la directora de Asesoría Legal, considero que antes de que el Comité entrara a hacer pronunciamiento sobre el análisis de estos casos, miráramos el estudio que se ha hecho en Asesoría Legal sobre el tema de la fórmula de ajuste, porque considero que debe, o enderezarse ese concepto, definitivamente decir, vamos a conciliar o no vamos a conciliar, o que el Comité entre a estudiar cada caso en particular, yo quiero que se haga la aclaración.

La doctora Olga Lucia Moreno explica: La directriz que dio el Gerente mediante las circulares sobre todo la 4, que hace referencia específicamente a la fórmula de ajuste y a todas las reclamaciones por

fórmula de ajuste, es clara en señalar que cada caso, o todos los asuntos que tuvieran que ver con formula de ajuste, tendrían que ser estudiados por el Comité de Conciliación. Eso implica que cada caso tiene que ser presentado al Comité para decidir si se llega a un acuerdo o nó. Todo dependerá de los hechos que rodeen la reclamación del acervo probatorio tal como se presentó en el caso de Consorcio VG. La Dirección de Asesoría Legal sí considera y sí está adelantando un estudio para suavizar un poco el concepto que existe en el sentido que dice el doctor Ulchur, que no se podía modificar la formula de Ajuste porque, Obviamente, cada caso tiene su particularidad, y habrá casos en que definitivamente no se pueda llegar a un acuerdo y habrá casos en que sí se pueda llegar a un acuerdo, y es más, sea la mejor opción para la Empresa.

Yo pienso que en este sentido, mientras sale el concepto de la Dirección de Asesoría Legal que será precisando un poco la Circular No. 04, yo pienso que cada caso si debe ser estudiado, cada caso sí debe ser analizado y sobre todo que el ejercicio que ya se hizo fue muy valioso, pero no quiere decir que se abrió una puerta para conciliar o para llegar a acuerdos en todos los casos, porque cada caso tendrá su particularidad.

Creo que con esta claridad podemos ir avanzando en los casos que trae el doctor Santiago al Comité, mientras que sale el Concepto de la Dirección.

El doctor Santiago Londoño manifiesta: Quiero explicarles como va este caso de Diego Jaramillo Gómez. Es un tribunal de arbitramento que está terminando etapa probatoria. Ahondando un poco en lo que ya hemos avanzado en la formula de Reajuste, yo como abogado de la empresa y postulante de este caso y de todos los demás casos que va a ver de Formula de Ajuste, volví a hacer un análisis del caso, se miró con la interventoría y con la Gerencia de la Zona 3, se buscó establecer, hacer el mismo ejercicio que habíamos hechos con VG y llegamos a una conclusión y es que efectivamente el contrato lo podemos liquidar, se puede dar por terminado el proceso. Hay un informe técnico y financiero de cómo se hizo la reestructuración de la fórmula, pero quiero, como cada caso es particular, hacer todo el resumen de los hechos, hacer una breve resumen de los hechos.

1. Que el Contratista Diego Jaramillo suscribió el contrato de obra 1-01-33100-646-2004, el cual tenía como objeto la construcción del colector Avenida La Esperanza y Redes Locales - Avenida La Esperanza Sur del Sector Fontibón Oriental Grupo II.

2. Que con el fin de mantener el equilibrio del contrato se plasmó la presentación de una cláusula de reajuste para el contrato, la cual tenía su fundamento y base de análisis en el precio de la tonelada de cemento en bolsa de las cementeras Boyacá, Diamante y Samper.
3. Solicitó la nulidad de la cláusula de reajuste, por considerar que la misma no cumplía con las condiciones de realidad del contrato.
4. Que en el desarrollo del contrato se pudo establecer que no había precios de referencias de los ítems más representativos del mismo - tubería GRP - sin que la Empresa publicara los mencionados índices, obligación plasmada para la Empresa. Circunstancia esta que se consolidó con la inviabilidad de aplicar la fórmula de reajuste plasmada, pues los precios del cemento decrecieron súbita y ampliamente por manejo irregular del mercado, *dummping* efectuado entre las Cementeras Cemex y San Antonio.

La filosofía de la formula de Ajuste es conservar unos precios durante la vigencia del contrato, y conservar los precios durante la vigencia del contrato implica que cada interventor con cada factura que el contratista le pasa, hace una fórmula o le aplica a esa factura un porcentaje X y esa X la saco de unos factores, salarios, prestaciones, terreno, materiales, cemento, tubería, hierro. Entonces él coge unos factores le pone unos índices que nosotros damos y saca la X. Cuando el contratista presenta la factura, el valor de la factura lo multiplica por esa X. Ordinariamente qué pasa, que cuando multiplica el valor de la factura por X eso siempre da un valor positivo.

Quiero hacer una claridad, los casos que se traen al Comité de conciliación son aquellos en donde el contratista no utilizó cemento en bolsa. Si el señor no utiliza cemento en bolsa y me baja el índice, esa reducción de precios no lo puede tener él como concepto de utilidad.

Empezaron los interventores a liquidar negativamente todos los contratos, porque la labor de interventoría es objetiva, es decir, el interventor coge una formula y la aplica, si le da más, si le da menos, no es problema de él.

Llega el tema a la Dirección de Asesoría Legal y profiere un concepto en donde dice el *pacta sunt Servanda* se aplica a todo el contrato y además usted firmó así y así lo suscribió y no es un imprevisto. Obvio, si uno toma el concepto bajo el parámetro de cemento en bolsa, pues tiene toda la razón, porque ese concepto se aplica perfectamente cuando se trata de cemento en bolsa, pero resulta que la realidad del

contrato es que ese fue concreto premezclado, normas tipo santafé. Es decir, aquel cemento que toca llevar ya premezclado con una disposición técnica a partir de las centrales de mezclas como Cemex. Entonces el tipo dice, mire, yo lo único que quiero es que usted me pague realmente la incidencia que tuvo el ítem que yo utilicé.

La doctora Olga Lucía Moreno manifiesta: En el momento en que el señor se presentó, él sabía que esa era la fórmula y el aceptó que aún cuando el cemento en bolsa no era el ítem representativo de la ejecución del contrato, él lo iba a firmar así y él lo firmó.

El tema aquí es que tanto se le desequilibró el contrato, si efectivamente se le desequilibró para ahí sí entrar a negociar, vea le voy a reconocer porque se le desequilibró el contrato, no que, la formula de ajuste estuvo mal, no. Yo le propuse y usted la aceptó.

El doctor Santiago Londoño manifiesta: Yo puedo traer todo el análisis procesal de este caso, un informe específico del estado del proceso, con copia de los documentos que se pasaron, con copia de la información que se pasó al perito. Mire que eso es muy diferente a decir inicialmente que no, porque eso es ya complementar la información.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD SUSPENDER LA DECISIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DE UN INFORME DETALLADO DEL PROCESO POR PARTE DEL ABOGADO ENCARGADO DEL CASO.

EN REUNIÓN POSTERIOR DE FECHA NOVIEMBRE 23 DE 2006, EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

Siendo las doce y quince minutos del día (12:15 p.m.), se suspende esta sección, para ser reanudada hoy 20 de noviembre de 2006 a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2006, siendo las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), se hicieron presentes en la sala de Juntas de la Gerencia Jurídica los miembros participantes del Comité de Conciliación con el fin de continuar con los temas del orden del día.

CUARTO CASO

Solicitud de Conciliación Prejudicial de BLANCA PATRICIA MORENO Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

En una síntesis de los hechos de la reclamación, éstos se determinan así:

1. Acusa el apoderado de la reclamante que la señora Moreno es madre viuda quien es propietaria del predio ubicado en la Carrera 13 Este No. 30 A 55 Sur (Soacha), la cual mantenía en arriendo para la manutención de su familia.
2. Que desde el día 22 de julio de 2000 y luego de 30 meses de no pago del servicio de acueducto, la EAAB ESP se decidió por suspender el mencionado servicio, momento en el cual se retiraron los inquilinos morosos de la vivienda.
3. Informa la peticionaria que ante la imposibilidad de ocupar su morada y solamente luego de la decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en resolución del día 19 de diciembre de 2005, se ordenó la reliquidación de la cuenta.
4. El tiempo total de suspensión del servicio sumó los 66 meses, lo que informa le ocasionó graves perjuicios económicos, pues con el arriendo de dicho inmueble mantenía su hogar.

INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL ZONA 5

La Dirección Comercial de la Zona 5 mediante oficio No. 0852-2006-592 de octubre 04 de 2006, remitió la documentación del Gestor Aguazul en la cual se hace un análisis de la cuenta contrato y de la cual se pudo establecer:

- ✓ Que la reclamante presentó derecho de petición el día 02 de agosto de 2000, en la cual la empresa le dio respuesta en el sentido de que la deuda que presentaba el predio había sido financiada, obligación que se encontraba incumplida.
- ✓ Decisión que la usuaria interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.
- ✓ Que en agosto de 2004 la usuaria nuevamente presentó derecho de petición en el cual narró los hechos objeto de la petición del 2000, ante la cual se le informó que la Superintendencia de Servicios Públicos había decretado la

nulidad de todo lo actuado, y que debía esperar la mencionada decisión.

- ✓ Que mediante resolución No., 20058100115195 del 13 de abril de 2005 ordenó conceder los efectos del silencio administrativo positivo

ANÁLISIS DE ESTA DIRECCIÓN.

Si bien no se discute la suspensión del servicio, existen dos elementos objeto de análisis que no permiten una decisión afirmativa en el presente caso:

1. Que si bien existió suspensión del servicio, la usuaria podía haber efectuado una solicitud de reconexión con suspensión de la deuda objeto de estudio, situación que no se dio.
2. La caducidad de la acción, pues los hechos objeto de análisis de esta reclamación son del año 2000, lo que no permite un análisis del daño enunciado.

Los últimos dos períodos que son cuatro meses, la señora los paga y dice, ahora sí me lo reinstalaron, págume, indemníceme de ahí para atrás. Se pidió el informe técnico y yo le expliqué a ella de todas formas no solamente con la información de agua azul sobre la aplicación de la cuenta, diciéndole que primero teníamos un término complejo porque estos hechos son del 2000, es decir una acción de reparación directa, donde hay caducidad de la acción.

No obstante tener una deuda con la empresa, uno se puede acercar a la misma, pedir la suspensión de la cuenta, que le hagan una cuenta parcial hasta tanto la superintendencia lo haya radicado y no simplemente dejar el inmueble desocupado treinta meses, para después veniros a cobrar veinte millones de pesos por arriendos que dejó de percibir con lucro cesante, daño emergente. Le expliqué de la facilidad que la empresa da a los usuarios, si tiene una situación de esas, la solución no es dejar cerrado el predio, es dejar en estudio o en análisis como lo hacen todos los gestores en la parte del área Comercial.

Dentro del presente caso y analizados todos los documentos de soporte de la reclamación, se observa que no hay suficientes elementos de juicio que permitan llegar a la conclusión de la existencia de un derecho susceptible de conciliación.

**EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD
NO CONCILIAR.**

QUINTO CASO

**Solicitud de Conciliación prejudicial de UNION TEMPORAL
MARAN LTDA -BRADFORD Y RODRÍGUEZ- BYR LTDA Vs.
E.A.A.B. ESP. Abogado - Santiago Londoño Camacho.**

En una síntesis de los hechos que fundamentan la solicitud, se resumen en:

1. Que el Contratista suscribió el contrato de obra 1-01-35100-776-2004, el cual tenía como objeto la rehabilitación de las redes de alcantarillado del sector de patio bonito de la localidad de Kennedy.
2. Que con el fin de mantener el equilibrio del contrato se plasmó la presentación de una cláusula de reajuste para el contrato, la cual tenía su fundamento mantener el equilibrio financiero del contrato con base a los elementos más representativos del contrato y su incidencia respecto de su ejecución.
3. Que la formula de ajuste del contrato plasmó el ítem del cemento con una incidencia del 25% bajo el análisis en el precio de la tonelada en bolsa de las cementeras Boyacá, Diamante y Samper.
4. Menciona que en su momento el contratista no objetó la mencionada fórmula toda vez que en el ejercicio de su carga negocial, advirtió que el comportamiento histórico de los precios del cemento y hecha la proyección a plazos y obra dentro del contrato, determinó que su crecimiento era concordante con su ejecución.
5. Que es claro que en el desarrollo del objeto del contrato no hizo uso del cemento en bolsa, sino del concreto premezclado.
6. Que en desarrollo del contrato se presentó una inesperada baja en los precios del cemento en bolsa como objeto de disputas entre los productores de cemento, hecho este que desequilibró el contrato, sin que surtieran efecto las

distintas peticiones a la Empresa para la modificación de la fórmula.

7. Adicionalmente a estos hechos y por razones no imputables al contratista, la Empresa suspendió el contrato dejando personal y equipo en *stand by* lo que ocasionó mayores costos al contratista respecto de su ejecución.
8. Según informe de la Gerencia de la Zona 5, el contrato ya se encuentra terminado y entró en etapa de liquidación.

PRETENSIONES

1. Que se reconozcan la existencia de un desequilibrio económico que afectó la ecuación del contrato por circunstancias imprevistas e imprevisibles.
2. Que la EAAB ESP revise la fórmula para que esta refleje la realidad contractual.
3. Que se apliquen los valores del concreto efectivamente utilizados y no los del cemento.
4. Que se cancele la diferencia de costos, actualizado a la fecha del acuerdo.
5. Que se cancelen las actas pendientes, la retención en garantía, la mayor permanencia en obra y los intereses de mora.

ANALISIS DE LA RECLAMACIÓN POR LA GERENCIA DE LA ZONA 5.

Mediante oficios Nos. 0857-2006-1873 de octubre 20 de 2006 y 0857-2006-1927 de octubre 30 de 2006, la Gerencia de la Zona dio contestación al requerimiento de información, del cual cabe resaltar:

- Que se efectuó el ejercicio solicitado de la modificación de la fórmula con la eliminación del cemento en bolsa y la aplicación de los valores correspondientes que reflejaran la realidad del contrato.
- Que luego de efectuada la liquidación de la fórmula, se aplicó un interés del 1.5% mensual y restando el 2% de los imprevistos dentro del contrato.

- Por valor de retención en garantía la suma de \$334.778.454.00
- Por valor de ajustes a sep/06 la suma de \$317'045.305.00
- Por valor de intereses a sep/06 la suma de \$49.409.306,45
- Por mayor permanencia en obra, la suma de \$150'375.000.00.
- Deducción del 100% del imprevisto sobre el valor total del contrato, la suma de \$102'704.531.
- Valor tal de reconocimiento para efectos de la liquidación del contrato, la suma de \$748'903.534,45.
- Adicionalmente se enviaron los soportes de todos los documentos que se tuvieron como fundamento de la nueva liquidación.
- **Valoración de la mayor permanencia en obra.** Es importante para efectos de la actuación judicial y el acervo probatorio, hacer énfasis en que la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de la Zona 5 mediante el oficio 0857-2006-1927 de octubre 30 de 2006, en donde se da un alcance a la información enviada en oficio de octubre 20 de 2006, en la cual se hace una valoración de los costos en que incurrió el contratista por la suspensión del contrato ordenada por la Empresa y por el término de 3 meses, suspensión que tuvo un análisis de costos de personal, equipos y campamentos, por las cantidades que la interventoría pudo verificar en visita de agosto de 2006, los cuales ascendieron a la suma de \$150.375.000.00. Información cuyos soportes se encuentran en los informes presentados al Comité de Conciliación por la Gerencia de la Zona.

CONSIDERACIONES DEL PRESENTE ANALISIS

1. Que debe considerarse como infortunado para el proceso la metodología y fundamento de la decisión de la Dirección de Asesoría Legal, cuando en su momento y por circunstancias específicas rechazó de plano cualquier estudio jurídico de fondo de cada una de las reclamaciones y en dos páginas determinó que todos los contratos de la Empresa por ser de derecho privado se aplica el principio del *pacta sunt servanda*, y que por ello lo pactado, así sea ilegítimo o absurdo para una de las

partes, no puede ser modificado por ser ley para las mismas. Situación que bien correspondió en su momento para aquellos casos en donde se hizo uso del cemento en bolsa como ítem prioritario de los contratos.

2. Es claro que la reducción de precios de un ítem no puede entenderse como utilidad para el contratista, claro que en caso de reajustes positivos si son los contratistas quienes exigen una conducta indemnizatoria de la Empresa, el dinero de reajuste negativo por reducción de precios de un ítem no es ingreso para el contratista, es dinero de la EAAB ESP.
3. Que el GERENTE GENERAL MEDIANTE CIRCULAR No. 004 DE mayo 03 de 2006, prohibió el reconocimiento de cualquier fórmula de ajuste de forma unilateral y en especial advirtió: "*Ahora bien, en cuanto a las dos condiciones fundamentales: la presencia de hechos sobrevinientes extraordinarios imprevisibles y la afectación de las prestaciones que la hacen excesivamente onerosas, son aspectos que deben ser probados debidamente por el contratista y examinados por las áreas técnica y financiera de la Empresa para que determinen si se configura efectivamente el fenómeno.*

Vale resaltar que conforme a lo señalado en el artículo 868 del C. de C. antes mencionado, es el juez del contrato quien debe examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y además será él quien ordenará hacer los reajustes equitativos en caso de ser posible.

4. Vistos los antecedentes de la reclamación, se puede establecer claramente que parte de la fórmula de ajuste no corresponde a información real y sustentable de su función contractual, como ya se analizará, y que al caso en particular la incidencia del concreto al 25% del Valor Total del Contrato.

El ingeniero Javier Verdugo manifiesta: Dentro del contrato está contemplado el asunto de retención de garantías, que son 334 millones de pesos que es lo que se descuenta mensualmente de cada una de las actas. Lo del asunto de la fórmula de ajuste, lo que se hizo fue el ejercicio matemático, utilizando el valor del concreto utilizado durante el desarrollo del contrato, porque la formula inicialmente sale con el asunto del cemento, está considerado una liquidación de los intereses del 1.5 % mensual que es lo que está incluido dentro del contrato, más los intereses que están pactados dentro del mismo contrato.

En cuanto a lo de mayor permanencia en obra fue una valoración que hizo la interventoría, no obstante queremos mencionar que el contrato

tuvo varias suspensiones, y las suspensiones fueron aceptadas por el contratista.

El contrato básicamente tiene por objeto la rehabilitación de las redes de Alcantarillado Sanitario de Patio Bonito. El barrio ya contaba con un sistema de alcantarillado que inicialmente fue construido por la comunidad y parte por la empresa hacia el año 1986, a raíz de unas inundaciones por desbordamiento del río Bogotá en esa época. Se hace la construcción y en ese momento lo que estamos haciendo es una rehabilitación, o sea, durante la ejecución del contrato se va inspeccionando, se va verificando el correcto funcionamiento de las tuberías existentes y las que se vayan viendo que no están cumpliendo con la función hidráulica competente, como es, que tengan filtraciones, estén desempatadas, tuberías aplastadas que no permitan el discurrir normal de las aguas, se van cambiando.

Adicionalmente durante el proceso de construcción se encontraban redes de gas natural, redes eléctricas, redes telefónicas y la comunidad en un principio entendió que lo que se iba a hacer con el contrato era la rehabilitación total del barrio y los estudios que se le entregaron a la comunidad en su momento, arrojaba que el cambio total de la tubería del barrio era del orden de unos veintitrés mil millones de pesos, este contrato es del orden de seis mil ochocientos millones de pesos y a medida que iba avanzando el proceso de construcción se iban rehabilitando y cambiando las redes, y la comunidad empezó a proceder a hacer solicitud de cambio de nuevos sectores, así como el otro inconveniente que tuvimos fue a raíz de la expedición de la licencia de excavación.

Cuando se hace la valoración del proceso se tenían unas condiciones técnicas, unas especificaciones sobre espacio público y sobre vías, en las cuales nosotros podíamos hacer excavaciones para la tubería y la reparación era sobre cincuenta centímetros a cada lado de la zanja para la recuperación bien del asfalto o del pavimento en concreto que se tenía.

Cuando sale el contrato y nos otorgan la licencia de excavación, el IDU ordena que en el momento que nosotros intervengamos lasas en concreto, no permitían abrir la zanja y recuperar cincuenta centímetros a lado y lado, sino que teníamos que recuperar el ancho total de las lasas, y en algunos sectores eran vías de ancho de tres o cuatro metros y nos tocó cambiar todo el pavimento.

Adicionalmente la comunidad empezó a enviar solicitudes a la zona solicitando que se adicionaran más tramos y se empezó a hacer los trámites para la consecución de los dineros para hacer una posible adición del orden de unos tres mil millones de pesos.

Cuando se le solicita al contratista, se le envían los documentos, básicamente las cantidades de obra de lo que podíamos hacer con un adición, el contratista manifestó que no estaba dispuesto a hacer la obra adicional a los precios pactados en el contrato. Durante todo el periodo se copó cerca del 95% del valor del contrato, se ordenó la suspensión del mismo hasta que se consiguieran los recursos y posteriormente se le pide el concepto del orden de cinco meses.

Entonces, a raíz del pronunciamiento del contratista que no estaba de acuerdo de hacer una adición a los precios originales del contrato, fue cuando se decidió hacer una adición comparativamente del orden de cuatrocientos millones de pesos para que pudieran terminarse las obras, básicamente recuperación de espacio público y dejar terminado ciento por ciento las zonas de intervención que se habían hecho e iniciar un nuevo proceso de contratación que es uno que ya se debió cerrar para adjudicación nueva y proceder a la construcción de un sector de lo que queda faltando.

El concreto nosotros lo suministramos, pero en la fórmula que salió pactada en el contrato incluye el concreto, no era el concreto era el cemento. En el momento que el cemento empezó a bajar de precio, el contratista lo que está solicitando es cámbieme la forma de liquidar. Lo que entiendo, es que contractualmente independiente del suministro o no del concreto, el contrato contempla en una fórmula X ítem que le está dando negativo. Entonces, hasta donde hemos visto toda la documentación es el argumento.

El doctor Santiago Londoño pregunta: El adquirió concreto en la ejecución de la obra?

El Ingeniero Javier Verdugo responde: Nosotros se lo suministramos.

El doctor Santiago manifiesta: Entonces la fórmula no aplica porque se le tiene que quitar del índice ese elemento.

La doctora Rosa Elvira Gómez pregunta: En la suma, que son setecientos cuarenta y ocho millones, usted están de acuerdo?

Ingeniero Javier Verdugo responde: No, en este momento no. Se hizo un ejercicio matemático uno, el de la fórmula de reajuste aplicando el cemento y aplicando el concreto y eso da una valoración de trescientos algo de millones, pero ese es el ejercicio matemático como tal. Y hay un ejercicio matemático sobre el stand by.

El doctor Santiago Londoño manifiesta: Ustedes hicieron valoración de stand by y esa valoración dio ciento cincuenta millones, pero no aplica para pagarlo.

La doctora Rosa Elvira Gómez manifiesta: Mi recomendación es que se vuelvan a reunir con la zona para unificar criterios y volverlo a presentar al Comité.

La doctora Olga Lucia Moreno manifiesta: Sobre todo para que el abogado tenga el sustento, o sea la realidad de la ejecución del contrato para que él pueda dar una recomendación jurídica, porque es que si la realidad técnica es una y no concuerda con lo jurídico estamos en nada.

El doctor Luís Fernando Tafur manifiesta: No se preparó suficientemente este caso y el Comité no puede pronunciarse al respecto

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD SUSPENDER LA DECISIÓN HASTA QUE LA INFORMACIÓN DE LA GERENCIA DE LA ZONA 5 CORRESPONDA AL PLANTEAMIENTO DEL ABOGADO ENCARGADO DE LA FICHA.

SEXTO CASO

Solicitud de Conciliación Prejudicial de CIMPEX LTDA Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

SINTESIS DE LOS HECHOS

1. Que de forma arbitraria y abusiva la EAAB ESP presentó demanda ejecutiva contra la reclamante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de diciembre de 1996 bajo el radicado 13.296, situación que considera arbitraria pues lo que la Empresa en su consideración debió haber promovido era un proceso ordinario y no un ejecutivo con medidas cautelares, cuando en su consideración no había título ejecutivo.
2. En el mandamiento ejecutivo de abril 3 de 1997, se le ordenó a la demandada la recompra de bonos por valor de \$929.944.551 y \$ 915.624.345 millones de pesos, así como el embargo de cinco (5) oficinas, cuarenta y nueve (49) garajes dos (2) depósitos y una (1) bodega. Bienes que consideró tenían un valor comercial superior a los seis mil setecientos millones de pesos (\$6.700.000.000) M/Cte.

3. Que por efecto de los embargos se imposibilitó la venta de algunas oficinas en el centro empresarial de la sociedad en la Av. El Dorado 100-45, así la pérdida de la autorización de la DIAN para operar.
4. Para el año 2000, la mencionada sociedad solicitó los amparos de la Ley 550 de 1999 con firma de acuerdo de reestructuración el día 3 de octubre de 2002.
5. El mandamiento ejecutivo fue revocado por el Propio Tribunal en providencia del 20 de mayo de 1999, el mismo que fue apelado por la EAAB ESP, decisión que fue resuelta por el Consejo de Estado en sentencia de junio 5 de 2003, con fundamento en que no podía darse un embargo sobre bienes sociales que fueron objeto de aplicación la Ley 550 de 1999.
6. El desembargo se ordenó mediante oficio de levantamiento de medidas cautelares el día 8 de junio de 2004.
7. Los reclamantes manifiestan que por estos hechos se ocasionaron perjuicios por valor estimado en 28.000 millones de pesos.

Dentro del presente caso y analizados todos los documentos de soporte de la reclamación, se concluye fácilmente que lo realmente existió fue una decisión del Consejo de Estado que tuvo como fundamento una condición jurídica del ente social (CIMPEX) para la revocatoria del mandamiento de pago y el levantamiento de las medias cautelares, más no como producto de una conducta abusiva de la EAAB ESP, adicionalmente no existe prueba tan siquiera sumaria de la ocurrencia de los daños o perjuicios a los que se refiere la firma.

En este orden de ideas, se podría solicitar por parte del Comité de Conciliación, que por intermedio del asesor de derecho penal de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa se revisara el fundamento de la decisión del Consejo de Estado, en el sentido de determinar si el argumento de CIMPEX fue la existencia de un proceso de Ley 550 de 1999, por qué razón nunca se le vinculó a la EAAB ESP como acreedor dentro del mismo. Por lo demás, no existen argumentos que considere puedan ser útiles para tomar decisión afirmativa en el presente caso, por lo cual me permito recomendar NO CONCILIAR.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

SEPTIMO CASO

Conciliación Judicial ordinaria laboral de EVA CHAPARRO CHAPARRO Vs. E.A.A.B. ESP. Abogada – LIGIA ISAZA ZULUAGA.

Presenta el caso el doctor Luis Hernán Ulchur Collazos, en razón a que la doctora Ligia Izasa Zuluaga se encuentra en una Audiencia.

La señora Eva Chaparro Chaparro está solicitando que se catalogue su naturaleza jurídica como contrato a término indefinido, entonces la recomendación que hace la doctora Ligia, teniendo en cuenta el antecedente jurisprudencial es No Conciliar.

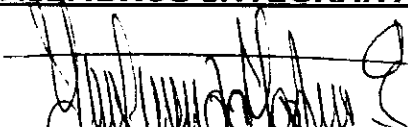
Este contrato estuvo vigente entre el 2 de mayo de 2002 hasta el 28 de febrero de 2003, por vencimiento del plazo pactado.

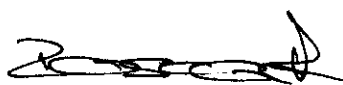
Teniendo en cuenta que el contrato con la demandante era a término fijo y la normatividad y jurisprudencia existente al respecto es clara al señalar que estos contratos terminan por el vencimiento del plazo, recomendando nuevamente para estos casos no conciliar y que sea la justicia ordinaria laboral la que decida en derecho el debate jurídico representado.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:


LUIS FERNANDO TAFUR GALVIS
Gerente Jurídico


ROSA ELVIRA GOMEZ LUGO
Secretaria General

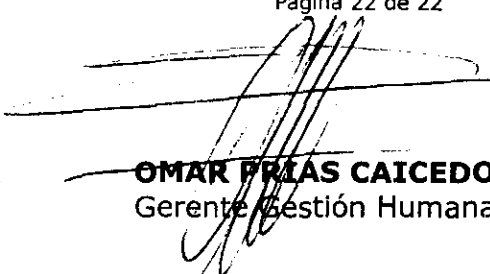

OLGA LUCIA MORENO GONZÁLEZ
Directora Asesoría Legal


ALCIRA PATRICIA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente

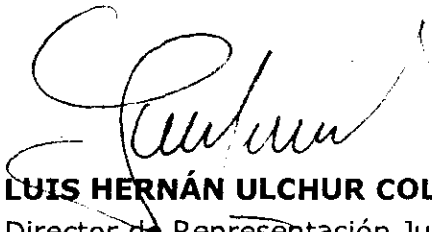
ACTA # 27
NOVIEMBRE 20 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

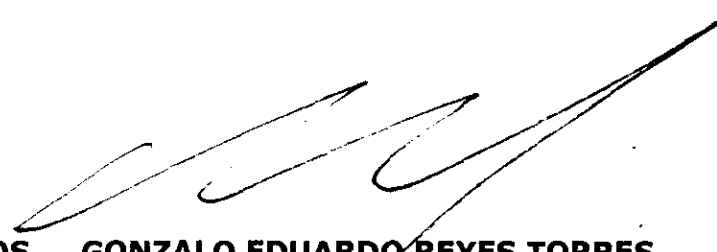
2163


MIGUEL ALFONSO LAMPREA MEDINA
Director (e) de Operación Económica

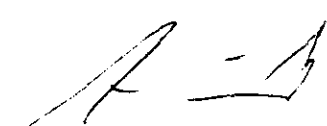

OMAR PRIAS CAICEDO
Gerente Gestión Humana

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO

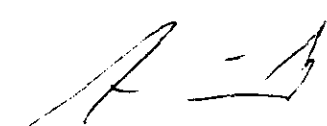

LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS
Director de Representación Judicial y
Actuación Administrativa y quien actúa
Como secretario Técnico del Comité de
Conciliación.

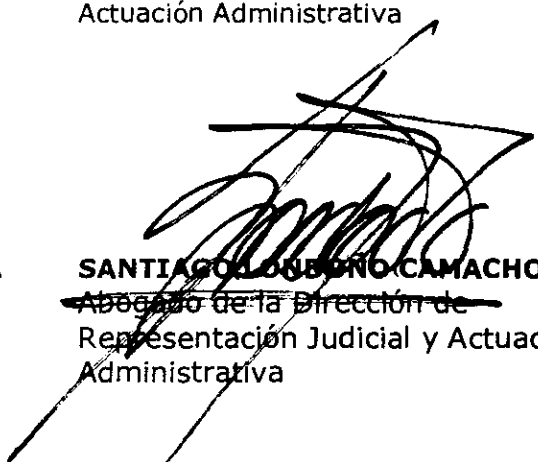

GONZALO EDUARDO REYES TORRES
Director Control Interno

APODERADOS DE LA E.A.A.B. ESP.


AMELIA MANTILLA VILLEGAS
Abogada Externa de la Dirección
de Representación Judicial y
Actuación Administrativa


LIGIA ISAZA ZULUAGA
Abogada Externa de la Dirección
de Representación Judicial y
Actuación Administrativa


JOSE ALFONSO QUINTERO PINILLA
Abogado de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa


SANTIAGO OSORIO CAMACHO
~~Abogado de la Dirección de~~
Representación Judicial y Actuación
Administrativa